



## AUTO N. 03480

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER49259 del 20 de noviembre del 2007, se remitió queja anónima a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en la que se manifestó que en la Carrera 8 No. 106- 13 y 106-21 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba contaminación por Publicidad Exterior Visual al estar instalado un aviso sobre fachada.

Que, el Grupo de Atención al Ciudadano, Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 008230 del 11 de junio del 2008, según el cual, se realizó visita de verificación el día 22 de noviembre del 2007, encontrando que *“Se encuentra más de un aviso en la fachada (Art. 5, Literal a, Decreto 959 del 2000).”* y *“El aviso no cuenta con solicitud de registro de avisos ante la Secretaria Distrital de Ambiente (Art. 30, Decreto 959 del 2000).”*

Que mediante radicado No. 2008EE34952 del 06 de octubre del 2008, se requirió a la señora **ILIANA MALAGÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.980.774 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALA DE BELLEZA LILIANA MALAGÓN**, ubicado en la Carrera 8 No. 106-13, con el fin de que en un término de tres (3) días realizara el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encontraba infringiendo la normatividad ambiental.

Que mediante radicado No. 2008EE34954 del 06 de octubre del 2008, se remitió oficio al Doctor **JUAN PABLO CAMACHO**, Alcalde Local de Usaquén, solicitando se sirva fijar en un lugar público del despacho la comunicación en la cual se informa que en virtud de la queja anónima se realizó



visita de verificación, se emitió concepto técnico No. 008230 del 11 de junio de 2008 y se requirió a la señora **ILIANA MALAGÓN**, con el fin de efectuar el desmonte de los Elementos de Publicidad Exterior Visual instalados sin la observancia de la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió Concepto Técnico No. 021636 del 07 de diciembre del 2009, teniendo como base el Concepto Técnico No. 008230 del 11 de junio del 2008, concluyendo que “El aviso del establecimiento no cuenta con registro.”

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*



*eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que, por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no



regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que una vez revisado a cabalidad el expediente SDA-08-2010-1251, esta Secretaría logró establecer que a la fecha no se surtió trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno sobre los hechos materia de investigación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, pues se evidencia que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 22 de noviembre del 2007 y hasta el 22 de noviembre del 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta Autoridad Ambiental bajo el expediente previamente referido. Lo anterior, en virtud a que no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años, en su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, al ser hechos pretéritos -del año 2007-, en la actualidad no es procedente llevar a cabo alguna de las diligencias administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que conlleven a esclarecer los hechos a profundidad y certeramente, por tal razón se optará por archivar las presentes diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-1251.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que, en consecuencia, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA 08-2010-1251 (1 TOMO)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia **ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente el expediente **SDA-08-2010-1251 (1 TOMO)**, a nombre de **SALA DE BELLEZA Y ESTÉTICA**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente providencia a la señora **ILIANA MALAGÓN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.980.774, en la Transversal 25 No. 53 B-60 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: 20180523 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/04/2018
<b>Revisó:</b>					
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/04/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/05/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: 20180920 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/04/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1251.